



ESTADO N° 69

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2012-00335 -00	EJECUTIVO	FRANCISCA PORRAS OSPINO y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE	ORDENA REANUDAR EL PROCESO Y REQUERIR A ENTIDADES BANCARIAS	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2013-00217 -00	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ DANY PEDRAZA DÍAZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2014-00304 -00	EJECUTIVO	EDWIN DAVID MARTINEZ RAMOS y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SE ABSTIENE DE ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2014-00314 -00	EJECUTIVO	ADALVERT VILLEGAS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA ESE	SE ABSTIENE DE REANUDAR EL PROCESO	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2015-00055 -00	EJECUTIVO	ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2016-00442 -00	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO LUIS JIMENEZ PACHECO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2017-00006 -00	REPARACIÓN DIRECTA	RICARDO PAYARES SAN JUAN Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2017-00412 -00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS EMILIO OCHOA CRÚZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29 NOV 2021



20001-3333-001-	2018-00125	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES	E.S.E HOSPITAL CRISTIN MORENO PALLARES	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2018-00218	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LESIVIDAD)	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	YOLANDA CARRASCAL	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2018-00231	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2018-00364	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29 NOV 2021
20001-3333-005-	2018-00406	-00	REPARACIÓN DIRECTA	CELIMO MAURY LUBO Y OTROS	EJÉRCITO NACIONAL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ CLINICA LAURA DANIELA	SEÑALA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3 :00 P.M. PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00170	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JUAN CARLOS BRITO RUÍZ	ORDENA EMPLAZAMIENTO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00197	-00	REPARACIÓN DIRECTA	DARWIN CORDERO CANTOR Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE Y OTROS	SEÑALA EL DÍA 10 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00201	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN OTILIA MEJÍA RAIGOZA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00234	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUBERTO VARGAS CERA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00250	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEDYS DEL ROSARIO DÍAZ HENAO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00266	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00287		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES MOLINA MORÓN	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACEPTA DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00301	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ADANES GARCÍA FRANCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021

20001-3333-001-	2019-00333	-00	REPARACIÓN DIRECTA	LESLY ISABEL PÉREZ SANABRIA Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE Y OTROS	SEÑALA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00375	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LÓPEZ ANGARITA	ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES	SEÑALA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2019-00396	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MÓNICA LÓPEZ DURÁN	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2020-00014	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEXY MARÍA DURÁN LÓPEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2020-00025	-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL DEL CRISTO CASSIANIS ZAPATA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2020-00029	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM GARCÍA ARÉVALO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2020-00164	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ RODRIGUEZ ARIAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI -CESAR	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2020-00217	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ YAMID GÓMEZ ATEHORTÚA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SEÑALA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA INICIAL	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00026	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00061	-00	NULIDAD SIMPLE	ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00064	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RODOLFO DE JESUS CASTILLA ROMERO	E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	CORRE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00118	-00	NULIDAD SIMPLE	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	RESUELVE NO REPONER EL AUTO ADMISORIO	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00121	-00	ACCIÓN POPULAR	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	RESUELVE NO REPONER EL AUTO ADMISORIO	29 NOV 2021

20001-3333-001- 2021-00149 -00	REPARACIÓN DIRECTA	ARMANDO MARTIN NIESTO CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	DECLARA IMPEDIEMTNO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00165 -00	NULIDAD SIMPLE	LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN DE CODAZZI – CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN DE CODAZZI – CESAR	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00172 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00180 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL FERNANDO CALA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00181 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00187 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00194 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ELIECER QUINTERO LOPEZ	ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR AL DEMANDADO CONFORME AL ART. 291 DEL CGP	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00198 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILVA ISABEL PACHECO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00225 -00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE ARMANDO AGUILAR LÁZARO Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR DEPARTAMENTO DEL CESAR	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00242 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON IGNACIO NAVAS CORONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00252 -00	ACCIÓN POPULAR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR	DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00256 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO PLATA SILVA	NSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021

20001-3333-001-	2021-00261	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA RORIGUEZ PEREZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00263	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00264	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SILVIA ROSA SANTANA NARVÁEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00267	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA MARÍA CHACÓN LACERA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00268	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWUIN EMIRO GÁLVIZ GERARDINO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00269	-00	REPARACIÓN DIRECTA	PEDRO JOSE PONTON PARRA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00273	-00	REPARACIÓN DIRECTA	LOREINIS PEDROZO DÍAZ Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN, CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAI S DE BOSCONIA, CESAR Y CLÍNICA MÉDICOS S.A.	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00275	-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	DIANA SOTO LÓPEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00277	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISAAC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00278	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA IMELDA MORA CLARO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00280	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENYS SIERRA SIERRA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001-	2021-00281	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCÍA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021

20001-3333-001- 2021-00283 -00	REPARACIÓN DIRECTA	ALVARO LUIS LEÓN PINEDA Y OTROS	HOSPITAL SAN JOSÉ LA GLORIA, CESAR HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA –CESAR EPS-S AMBUQ ESS CLÍNICA LAURA DANIELA CLÍNICA ERASMO	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00285 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIVIER ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00288 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEIDIS CECILIA MARÍN GUTIÉRREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	DECLARA IMPEDIEMTNO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00289 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YINETH CARMELA RINCÓN TORTELLO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021
20001-3333-001- 2021-00297 -00	ACCION POPULAR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	29 NOV 2021
20001-3333-008- 2021-00303 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMIRO JESUALDO OLVELLA FUENTES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	29 NOV 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY : 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

Por ser procedente reanúdese el presente proceso en contra de la ESE HOSPITAL AGUNTIN CODAZZI, en el porcentaje del 80% de la condena fijada en la sentencia basamento de esta ejecución, en consecuencia, se ordena a las entidades Bancarias que fueron notificadas de las medidas cautelares continúen con el trámite de las mismas, con la advertencia que quedan excluidas de estas medidas todas las excepciones contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso y en especial los recursos pertenecientes al sistema general de la seguridad social en salud, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c1de397251faf9ef220a00ff07b663c6c5c2c2b3e2132e148c9f54163b563**
Documento generado en 29/11/2021 08:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DANY PEDRAZA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00217-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio de la cual REVOCÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 05 de diciembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400ccec1e0e07158eb23ff63af6ad5f9d79435e9f062e6cd3c86631c242d2ff**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN DAVID MARTINEZ RAMOS y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00304-00

Provee el Despacho en relación con la cesión de crédito solicitado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, observando que con la solicitud no se allegaron los documentos que demuestren las existencias y representaciones de las personas jurídicas involucradas en el anunciado negocio jurídico, el documento que lo contiene junto con sus anexos, incluyendo el paz y salvo exigido por la Fiscalía General de la Nación, pues la sola manifestación del ente ejecutado de darse por notificada no es suficiente para que se acceda procesalmente a la figura jurídica pretendida, pues es menester toda la documentación aludida para poder realizar el estudio de su viabilidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Abstenerse de aceptar la cesión de derechos económicos planteados en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8438c2ecadc2de86bfc7815f683a323030d6fee4d4e3d18dded0d96d30620a**
Documento generado en 29/11/2021 08:03:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALVERT VILLEGAS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA ESE
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00314-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita la reanudación del proceso de la referencia con basamento en la Resolución 005013 emanada de la SUPERSALUD el día 12 de junio de 2020, empero no aportó prueba alguna que demuestre al Despacho la situación jurídica actual del ente demandado, pues ese solo acto administrativo no es demostrativo que el HOSPITAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANA ESE, se encuentre en estos momentos sin intervención forzosa administrativa, además porque oficialmente tampoco se ha recibido en el juzgado levantamiento alguno de esa medida.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Abstenerse por el momento de reanudar el proceso como lo solicita el ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd436f9d90fa822230b145d14765cf5251d695c45db540bbb1371ed645084c**
Documento generado en 29/11/2021 08:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00055-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA, MERLE YANETH HERRERA MAYORGA, MOISES MOYA HERRERA, ANIBAL ENRIQUE MOYA HERRERA, SERGIO ENRIQUE MOYA MOLINA, JUANA DOLORES FULA NUÑEZ, SERGINA MARIA MOYA KETTYL, WILSON ENRIQUE MOYA FULA, JUAN MIGUEL MOYA FULA, LEONIDAS ENRIQUE MOYA FULA, SERGIO SEGUNDO MOYA FULA, MILENA MARIA MOYA FULA, ANGELICA MARIA MOYA ARIAS, FREDY ENRIQUE MOYA KETTYL, MILTON ENRIQUE MOYA FULA, por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$418.834.260), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del(a) demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación de conformidad con el artículo 192 del CPACA y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

SEXTO: Por ser procedente se decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada POLICIA NACIONAL, en



las cuentas de ahorro, corriente y/o por cualquier concepto en los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA, siendo el número de identificación tributaria de la entidad demandada POLICIA NACIONAL (NIT) 800.141.397, hasta por la suma de Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000,00) y con la aclaración que se deben abstener de embargar cuentas inembargables al tenor del artículo 594 del Código General del Proceso y normas complementarias o especiales.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e48f4909e4e327a28424a76f54689fa03008be29d1b1d4764dd6f514e487d0**

Documento generado en 29/11/2021 08:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS JIMENEZ PACHECO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00442-00

Visto que el apoderado judicial de la parte actora desistió de la prueba faltante por practicar, considera esta Judicatura que al no existir mas pruebas que practicar y/o decretar resulta viable declarar clausurado el debate probatorio y como consecuencia de ello correr traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con las disposiciones del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Ordenar a Secretaría que cargue la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1649ba4013cddf4ccd3232b10f720cfdb13bf4f7e49f75abd0c1e61b18895dca**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO PAYARES SAN JUAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00006-00

Observa el Despacho que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de julio de 2019, se dejó constancia que la misma se suspendía por motivos que no había sido aportada la prueba pericial ordenado en el numeral 5 del auto de pruebas calendado 02 de mayo de 2018. A su turno, mediante proveído del 27 de noviembre de 2018, se insistió en la práctica de la prueba, requiriendo al demandante OVER LUIS JULIO PAYARES a fin de que activara la ficha médica ante la entidad demandada y pudiera ser calificado.

Pese a lo anterior, no se ha demostrado gestión alguna respecto al trámite de la mentada prueba, razón por la cual, al estar tanto tiempo el proceso inactivo en secretaría, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, informe con destino a este proceso si insiste en la prueba, y de ser así la aporte o demuestre estar gestionándola, so pena de declarar desistida la prueba y continuar con el respectivo trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f752eae547c62ec4332d81d33710207fbb804eb6cd586dd436039e95afd7235**

Documento generado en 25/11/2021 07:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EMILIO OCHOA CRÚZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00412-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veintitrés (23) de septiembre de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 05 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4016ad48ccb60be20181dd2037465169514b5d48ab7bfc3ce3600db422689ad**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIN MORENO PALLARES
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00125-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Siete (07) de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20df4f32c4c1ef9d1313caaf776d57403b38d55dc419438cb726ebac207caebb**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
“UGPP”

DEMANDADO: YOLANDA CARRASCAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00218-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Nueve (09) de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06fcac2f41f13b3dcbb00c5d7ef6ff09705cbbcd59634c4b401d8caa0255d75**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00231-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veintiséis (26) de agosto de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 05 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93acaf18c4406f8bf4fd62c71626f995260e38b19f868beea0a1d080b7834569**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00364-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Nueve (09) de septiembre de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia emitida en esta instancia el día 14 de mayo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1167669b2441d952799434470db4c81038e37e71e582107fd7e2a224c6248**

Documento generado en 25/11/2021 07:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO MAURY LUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00406-00

El Despacho señala el día Dieciséis (16) de febrero de 2022 a las 3 de la tarde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d0ec50e34f79afea200239e0b66ad21fa077954596b8c93fdc8bfa7938917**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS BRITO RUÍZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00170-00

Observa el Despacho que a través de memorial fechado 05 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicita se realice emplazamiento al Señor BRITO RUÍZ, por cuanto la empresa de servicio postal autorizada devolvió la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado a la Dirección que le fue informada por la Secretaría de Educación Departamental.

Desde este entendido, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual del demandado, así como su dirección electrónica, razón por la cual solicita que se proceda a efectuar la notificación por emplazamiento, conforme a los artículos 108 y 293 del código general del proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera,

Atendiendo lo expuesto por la parte actora, invoca esta Judicatura la norma contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la flexibilización de la administración de justicia, que dispone:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De la interpretación de la norma, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR demostró haber desplegado las acciones tendientes para realizar la mentada notificación, aunado a que se encuentra surtido aquel requisito descrito en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, cuando señala:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Dicho cotejo por parte de la empresa de servicio postal autorizada, reposa en el cuaderno 07 del expediente digital, de modo que, al encontrar que la solicitud de la parte actora cumple con los presupuestos y se encuentra ajustada a la ley, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, al Señor JUAN CARLOS BRITO RUÍZ, advirtiéndole que una vez se surta lo anterior, sea aportada constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, al Señor JUAN CARLOS BRITO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía 1.065.589.727, para que sea puesto en conocimiento de la presente demanda, y una vez surtido lo anterior, sea aportada la constancia al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89811ea76500fe974f2b3322eb27ef001819777b790ef5222e5955b32999eca8**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARWIN CORDERO CANTOR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFAÑE Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00197-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentado en los siguientes términos:

Consideran que de los hechos narrados en la demanda, la condición en la que presuntamente se encuentra hoy el Señor DARWIN CORDERO CANTOR se deriva de un accidente de tránsito y consecutivamente, de la intervención quirúrgica a la que fue sometido, situación que deberá esclarecerse en la etapa probatoria del proceso. Añaden en su defensa, que los hechos entonces no provienen del yerro de la administración del Departamento del Cesar, puesto que no tuvo relación directa con los mismos, situación que lo exime de toda responsabilidad en responder por el pago de los daños pretendidos por el accionante.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que para resolver esta excepción y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al Departamento del Cesar, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, para la sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día Diez (10) de marzo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df7b3dd1885601facabb3f5a973ae56f32824259c58e52d31b6c3e8c64d9af**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN OTILIA MEJÍA RAIGOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00201-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ante la carencia de solicitud de realización de audiencia de conciliación de común acuerdo entre las partes, así como de fórmula conciliatoria, conforme lo dispone el numeral 2 de ésta última norma en cita, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las partes procesales, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diez (10) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a855d43811cf4c9dd13091da6c7bbdec5d9736ad32ef3806ca49399f5ae9d**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bb22d7bbba1812389ac1f1045388131fcd477b56426f9d5500769f806e072**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS DEL ROSARIO DÍAZ HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00250-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veinticinco (25) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baddcc4dc63f98bd55ae72baea25ad314e4bebc6a76164faf37d4251d2798fa9**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILVA ISABEL PACHECO CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00266-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Primero (01) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96729b332402a54790c7e35fdeac4d9767b885c5b3c67d12a18c4cb017bdaf02**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES MOLINA MORON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00287-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día dieciséis (16) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

La señora CLARA INES MOLINA MORON, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tramitada en este Despacho judicial. Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado Walter López Henao y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado² que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado en que se encuentra el proceso, estima el Despacho que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia Calendada 8 De Mayo De 2017; Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia Bogotá D. C., Diez (10) De Marzo De Dos Mil Dieciséis (2016) Radicación Número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8f0394163d3d7a6c0ac5b75811ae7b58e67379c24b07a825daf9fd36738cd**

Documento generado en 29/11/2021 05:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ADANES GARCÍA FRANCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00301-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Trece (13) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ba23f6f853ef2ea1a46eed3fb31a1e3f5d2324085617e8240bc0e2f68f6e9**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LESLY ISABEL PÉREZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFAÑE Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00333-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación emitida por el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentado en los siguientes términos:

Consideran que como la póliza de seguros es un contrato que obliga a las partes, de acuerdo a sus términos y condiciones, exponen que en el no quedó estipulado cubrir reclamaciones derivadas de reconocimientos y pagos de perjuicios de orden moral y daño a la salud, que son los que se solicitan en las pretensiones de la demanda, la compañía de seguros no está en la obligación de responder por ellos, y por ende, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos y pruebas arrimados con la demanda, así como del llamamiento en garantía planteado por el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, encontrando que para resolver esta excepción de naturaleza mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, es una decisión que deberá diferirse para la sentencia cuanto se tengan más elementos de juicios que nos lleven a la certeza de lo que se decida.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para la sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día Quince (15) de marzo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ee51d4707ff358941dcf48c227691dba4d8bd00561056b1659883ac8029d4**
Documento generado en 26/11/2021 05:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LÓPEZ ANGARITA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00375-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho el señala el día Diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac06493bafae773d98589b5dc4bc4f193571e9605eb2c1f29555b673c4711e**
Documento generado en 26/11/2021 05:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00396-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Tres (03) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d3f8bbfd6081c36cde1ca983e6bebc273c9d605e50d38907d79939df7db13**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXY MARÍA DURÁN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00014-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Treinta (30) de septiembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365901678d7ac90314c9219a02c219ae60c83426bf2566d7621edcd374ed2c1e**
Documento generado en 26/11/2021 05:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO CASSIANIS ZAPATA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00025-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Treinta (30) de agosto de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc877a4ef7ae6d11e6738f4bb781a716d4aa4fbb0059ab4fd4b5e453134a90**

Documento generado en 26/11/2021 05:32:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4120f707b59d2cbe8696b3adc797ea26a00b25b09d6e034e5fc789252f16dd3c**
Documento generado en 26/11/2021 10:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834367e9ff666ec65565332bb7d8752958c3684b221c6e1d58f14b032707828**

Documento generado en 25/11/2021 07:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fe05da7f9bfa088e826f0ef8c41560f2d4699efa4620bbd324beadb0f8bfd**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00026-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora YUDIS ESTHER MUEGUES IGLESIA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621811651873cbd4b668ca505e46647350324e824dae95f06a34026303af699**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00061-00

Observa el Despacho que, mediante auto calendarado 19 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por no demostrarse en ella que había sido enviada previamente a la parte demandada, atendiendo la disposición del numeral Sexto del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, dicha normativa, así como la contenida en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señalan que este requisito de admisión no será necesario cuando se soliciten medidas cautelares, lo cual encuadra en el particular pues fue deprecada medida cautelar tal como puede evidenciarse a folio 1 del cuaderno 01 del expediente digital. Señala esta norma:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará oficiosamente el auto fechado 19 de octubre de 2021, y por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda promovida por ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO, quien actúa a nombre propio, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Atendiendo esta decisión, se ordena:

1. Revocar oficiosamente el auto fechado 19 de octubre de 2021.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.

3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en el escrito petitorio, obra una solicitud de medida cautelar, donde se persigue la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con base en el Decreto 1293 de 2018, esto es, el concurso abierto de méritos en el proceso de selección 894 de 2018, municipios priorizados para el post conflicto (Acuerdo 2018 1000008206 del 07 de diciembre de 2018), hasta que se profiera sentencia.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a5d4c951ff31448fc3a02fd997b7eb187e333cdf3713e98177fa68ca8aba1**

Documento generado en 25/11/2021 07:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RODOLFO DE JESUS CASTILLA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00064-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el doce (12) de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 173 del CPACA dispone como debe efectuarse la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En igual sentido, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado¹ unificó jurisprudencia respecto del término para reformar la demanda de la siguiente manera:

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés



173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

En el presente asunto, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con las disposiciones contempladas en la norma y jurisprudencia *ibidem* toda vez que la entidad demandada ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrese traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e04b8da52dc8ae8a04c4e23e7aaf4718c517b725281fcdccfabf46fb61e3c9**
Documento generado en 29/11/2021 04:42:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: FRAYD SEGURA ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
Radicación: 20001-33-33-001-2021-00118-00

En esta oportunidad procesal, le corresponde a esta Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Aguachica – Cesar y para resolver, se considera:

Primeramente, debe indicarse que el artículo 137 del CPACA dispone que:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”.

Luego entonces, contrario a lo que expone el apoderado judicial de la demandada, no resulta necesario que el actor acredite su calidad de abogado, pues, el legislador constituyó el presente medio de control para que cualquier ciudadano de forma libre acudiera a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar los actos administrativos que consideren lesivos para la comunidad, pensar lo contrario implicaría sustraer el acceso a la administración de justicia de la comunidad y dejar de lado el Estado Social de Derecho.

Ahora bien, para resolver el segundo planteamiento, esto es, que el actor no allegó documento que lo acredite como ciudadano, resulta necesario poner de presente que los artículos 62 del CPACA y 82 del CGP regulan lo concerniente a los requisitos de la demanda y una lectura integral de ambos permite evidenciar que acompañar de los escritos copia de su documento de identidad no es un requisito para demandar.

No obstante a lo anterior, en este punto el Despacho quiere aclarar que de conformidad con los lineamientos que ha dado el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de que los tramites que se adelanten dentro de los procesos que cursan en el Despacho no se encuentren viciados siempre que una persona natural presenta una demanda se realiza la verificación del número de cedula ya sea del demandante o su apoderado ante los entes de control y en el caso de los abogados en el Registro Nacional de Abogados y en la página web de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Tan es así, que pese a que el actor no allegó su tarjeta profesional con el libelo de la demanda en el numeral séptimo del auto del seis (06) de julio de 2021 se especificó su número de tarjeta profesional y ello por cuanto el Despacho, pese a que no lo indica el actor en su escrito, realiza las validaciones de quienes actúan o defienden los intereses de una de las partes ante esta Agencia Judicial.

Finalmente, se observa que por memorial del 17 de septiembre de 2021 el señor Frayd Segura Romero allegó su documento de identidad y su tarjeta profesional, por lo que si se dijera que le asiste razón al apoderado judicial del Municipio de Aguachica, tampoco habría lugar a reponer la decisión, pues la supuesta irregularidad que pone en conocimiento ya ha sido saneada por el actor y retrotraer el proceso generaría una carga procesal adicional para el Despacho aun cuando ya se encuentra satisfecha la pretensión perseguida por el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume el numeral séptimo del auto del seis (06) de julio de 2021 al no existir vicio o irregularidad alguna de conformidad con lo indicado supra.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la demandada teniendo en cuenta que una vez revisados los antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹ y el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA no cuenta con impedimento alguno para actuar dentro de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral séptimo del auto del seis (06) de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para verificar si se le puede dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA identificado con C.C N° 8.498.721 y T.P 176.097 como apoderado judicial del Municipio de Aguachica en los términos y para los fines del poder² otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Certificado No. 798239 del 25 de noviembre de 2021.

² Visible a folio 6 del archivo 04 de la carpeta "00 MEDIDA PROVISIONAL" del expediente digital.



001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa591c21b59e1edb94a9350cc6eed2b6b75541f49168d3e0771dbd21750427c**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ACCIÓN POPULAR
ACTOR FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00121-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, presentó recurso de reposición contra el auto fechado 08 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, para que en su lugar se proceda a la inadmisión. El sustento de la informidad es la siguiente:

En primera medida, aclara que la notificación de la decisión se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2021, y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. Acoge de lo anterior, que el término de ejecutoria inició el día 19 de agosto de 2021 y venció el 23 de agosto de 2021, razón por la cual considera oportuno el recurso.

Ocupándose del sustento de fondo del recurso, sostiene que el actor popular no acreditó la condición de ciudadano colombiano en ejercicio, conforme a lo preceptuado por el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 12 y 18 de la ley 472 de 1998. A su turno, invoca la Sentencia C 562 de 2000, donde la Honorable Corte Constitucional señaló que para interponer acciones públicas en defensa de la constitución, no es suficiente indicar en la demanda que se es ciudadano colombiano en ejercicio, sino que también es imprescindible que tal condición se demuestre mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la cédula de ciudadanía de quien interpone la acción.

Sintetiza en cuanto al caso concreto, que atendiendo la situación de emergencia sanitaria exigir este requisito no constituye violación de su presunción de buena fe, sino que es un requisito para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por otro lado, solicita el recurrente que se vincule y ordene la notificación personal de la decisión al Defensor del Pueblo, conforme el artículo 13 de la ley 472 de 1998, por cuanto esta acción se interpuso sin la intermediación de un apoderado judicial.

Haciendo uso del término del traslado del recurso, el accionante FRAYD SEGURA ROMERO en principio destaca que la parte recurrente, afirma en su escrito que tuvieron acceso a la notificación del auto admisorio de la demanda el día 13 de agosto de 2021, de modo que si el recurso fue interpuesto el día 20 de agosto de 2021, transcurrieron más de los tres días para presentar el recurso.



Señala en su tesis, que en cuanto al sustento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 con el que pretende justificar que presentó el recurso fuera de los términos, la confronta con el artículo 10 del mismo estatuto, cuando señala que la notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma. Este fundamento lo asocia con la norma contenida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011, que dispone que las entidades públicas de todos los niveles deberán tener un buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, y que, conforme a la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 08 de marzo de 2018 con ponencia del Doctor Oswaldo Giraldo López, esta notificación al buzón de las entidades son notificaciones personales.

Concatenado con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, reglamenta que los recursos contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, serán interpuestos en los términos del código de procedimiento civil, y a su vez el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Mantiene así su posición respecto a que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del término, añadiendo que en la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional subrogó parcialmente el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos, de modo que ahora debe acreditarse el acceso a mensaje de datos, de otra forma no iniciará el conteo de términos para el notificado.

Seguidamente expone que los requisitos para la presentación de la demanda de acción popular se encuentran taxativamente señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y que la llamada sentencia del recurrente C562 de 2000, se refiere a la presentación de demandas de acción pública de inconstitucionalidad donde si se hace necesario presentar la cédula o hacer la postulación ante notario, y aquí nos encontramos en una demanda donde se persigue la defensa de derechos colectivos que califica como amenazados por una autoridad pública.

Por último, en lo que atañe a la vinculación de la Defensoría del Pueblo, encuentra que conforme al artículo 13 de la Ley 472 de 1998, y en aras de darle celeridad a la actuación, debe notificarse la demanda a esta institución, sin necesidad de adicionar o corregir el auto.

Para resolver se considera,

Sea lo primero resaltar, que tal como se corrobora en el cuaderno 09 del expediente digital, la notificación del auto calendado 08 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió el proceso de la referencia, tuvo lugar el día 13 de agosto de 2021, enviado a los correos electrónicos de la entidad accionada notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co y contactenos@aguachica-cesar.gov.co.

Ahora, al tramitarse la acción popular a través de su norma especial y poseer reglamento propio, en el auto recurrido se ordena expresamente notificar conforme a lo estatuido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que en su último inciso plantea una remisión normativa complementaria en los siguientes términos:

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no es del caso ahondar en la forma de la notificación, ya que la misma se practicó de manera personal el día 13 de agosto de 2021, atendiendo la norma que precede, así como lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 197, es decir, al correo de la entidad pública, y al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. De lo anterior no queda duda por cuanto no fue esto lo que atacó el recurrente, tanto es así que esta Judicatura se sirve en extraer la información que registra en la página oficial virtual de la Alcaldía de Aguachica, Cesar, respecto a su contacto, mismas direcciones descritas *supra*, donde fue surtida la notificación del auto admisorio:

Alcaldía de Aguachica Cesar

Dirección: Calle 4 No 10-33 Parque Principal San Roque - Código Postal 205010

Horario de atención: 8:00 a.m - 12:00 m - 2:00 p.m - 6:00 p.m

Teléfono Conmutador: (60)5 565-1771-(60)5 565-0086-(60)5 565-3889-(60)5 565-3377

Correo institucional: contactenos@aguachica-cesar.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.

Lo que ocupa realmente al recurrente, es la interpretación normativa respecto del inciso 4 del mencionado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para encuadrar la presentación del citado recurso de manera oportuna. Dicha norma señala:

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Como puede verse, explícitamente este aparte normativo hace referencia a que estos dos días corren después del envío del mensaje de datos, para contabilizar el traslado, o cualquier otro término que el auto conceda, y en este caso el apoderado del Municipio de Aguachica no ataca el término del traslado de la demanda, sino la decisión de esta Judicatura de admitir la misma, situación que no es aplicable para lo que el legislador dispuso en el llamado inciso, y que no es óbice para que una vez conocida la decisión, impetrara el recurso dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 318 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido del numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, en lo relacionado con la notificación por medios electrónicos señala lo siguiente:

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Con este precepto, es relevante dejar expuesto que tal como puede constatarse en el cuaderno 09 del expediente digital, hay constancia del servidor de entrega a las ya mencionadas direcciones electrónicas del municipio accionado del mismo 13 de agosto de 2021, siendo los dos días hábiles siguientes el 18 de agosto de 2021, y los tres días posteriores a éste, el 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, y en apego estricto a esta normativa, se entiende como oportuno el recurso que nos ocupa dirimir, y se procede a resolver de fondo.

Entonces, afirma el actor que en la presente demanda popular no se acreditó la condición de ciudadano colombiano del actor.

La Ley 472 de 1998, establece taxativamente en su artículo 18, los requisitos para la presentación de la demanda de acción popular en los siguientes términos:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

(...)

En este orden de ideas, atendiendo el alcance del legislador al establecer como requisito la identificación de quien ejerce la acción, convierte el ser anexada la cédula de ciudadanía del actor como un requisito para admisión, en virtud de lo cual sería del caso reponer el auto fechado 08 de junio de 2021, empero, con el memorial¹ a través del cual el Señor FRAYD SEGURA ROMERO hizo uso del término del traslado del recurso, fue allegado su documento de identidad, razón por la cual se entiende surtido el requisito descrito en el literal g) del artículo en cita y se reconoce como legitimado para actuar a nombre propio. En síntesis, no se repone el auto atacado.

Resuelto lo anterior, seguimos con la solicitud de adición impetrada en el recurso, donde el apoderado del Municipio depreca que se notifique del auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo, al ser presentada esta a mutuo propio y no a través de apoderado judicial, lo cual será acogido por esta Judicatura como se ordenará en la parte resolutive, atendiendo la disposición del inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, esto es, el proferido el 08 de junio de 2021 en este asunto.

SEGUNDO: Reconocer como legitimado para actuar al Señor FRAYD SEGURA ROMERO.

¹ Cuaderno 13 del expediente digital.

TERCERO: Notificar en forma personal a la Defensoría del Pueblo, conforme al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 21 del mismo estatuto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al Doctor CESAR AUGUSTO CARDONA MENDINUETA, como apoderado judicial del Municipio de Aguachica, Cesar, conforme al poder obrante a folio 6, del cuaderno 11 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443abcc1616e7eaf9211ac92c7bad339c5eb1c8f648d5600bd4431c87d3408fa**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO MARTIN NIESTO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00149-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho).

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que¹: “Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”² (Subrayas fuera de texto).

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas³: “son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional” (Subrayado del Despacho)

Lo anterior resulta ser razón suficiente para que este fallador se aparte del conocimiento del proceso y en consecuencia remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf52045ed3d5719897c6463ed9a2307219965bc2ca02d534154e990b0c2b5ac**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CODAZZI – ALCALDIA
MUNICIPAL DE CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00165-00

I. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde en esta etapa procesal al Despacho pronunciarse respecto de la admisión de la demanda y decidir sobre la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la admisión de la demanda

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma para darle el trámite que en derecho corresponde.

2.2 De la medida cautelar

El demandante indica que la medida cautelar procede por cuanto considera que existe una desviación de poder al expedir el acto administrativo que reglamentó la convocatoria pública para el proceso de elección del secretario general del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

Lo primero que debe señalarse es que la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*. La anterior norma jurídica fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del artículo 229, para lo cual el mismo Código prescribe en el inciso final del artículo 277 que: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”*.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (C.P Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-00-2016-00149-01) consagra que: *“Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Como fundamento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, la demandante alega que el proceso de selección se encuentra viciado y presenta varias irregularidades en tanto no se adelantó conforme las disposiciones legales.

En este punto se advierte, que, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento, tal y como lo dispone la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En este último aspecto, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios de la entidad y del demandado, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado como lo aduce la parte demandante, pues se requiere verificar otros documentos, tales como el expediente que se conformó en la actuación administrativa para la expedición del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, a lo cual no escapa como en el presente caso y en este momento, el respaldo exigido para adoptar una medida cautelar.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional pedida no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

Finalmente, debe decirse que no encuentra el Despacho -hasta este momento procesal- prueba alguna que acredite que de no dictarse esta medida cautelar resultaría más gravoso y podría posteriormente demandarse al Estado vía reparación directa tal y como lo indica la parte actora, pues, no existen pruebas que así lo acrediten y aunado a lo expuesto las actuaciones de la administración se tornan legítimas hasta tanto el Despacho emita sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase la demanda promovida por LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO en nombre propio y en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE CODAZZI – ALCALDIA MUNICIPAL DE CODAZZI.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEPTIMO: Téngase a LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO como parte actora dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d26ec7671c319711d66adf14fde652af2d0a19701bd5288d88982badd820ba**

Documento generado en 29/11/2021 04:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00172-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cceb06ed2034d8c396786c0b2219ea5db82c2f14153b6520634e3e4f323a5e7**
Documento generado en 29/11/2021 04:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL FERNANDO CALA ROJAS
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00180-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admítase la demanda promovida por ANGEL FERNANDO CALA ROJAS a través de apoderado, en contra del SENA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e048a9a3eebe63e71e3659374a355b864512bee6c49895b401d0c1745f84af8**
Documento generado en 29/11/2021 04:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00181-00

Visto que por auto del 19 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciera, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d45f2d5c64bd7d4799bc5692ab3b42ef08f6be24888bf5039359b25e4d65b**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00187-00

Visto que por auto del 19 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino legal a la parte actora para que la subsanara sin que a la fecha lo hiciera, no le queda otro camino al Despacho que darle aplicación al artículo 170 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROCIO DE JESUS SALAZAR DURAN, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7d3144b21127b63a44479a73906eca76fa3f6a8b8390f91088df34dd85d5f9**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELIECER QUINTERO LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00194-00

Por auto del diecinueve (19) de octubre de 2021 el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, sin embargo, como quiera que no existe correo electrónico donde notificar la misma y la demandante expuso que desconoce la dirección electrónica de notificaciones, el Despacho considera pertinente que debe la parte actora efectuar la notificación conforme las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso y en consecuencia notificar personalmente al demandado de la medida solicitada,

En razón y merito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora que notifique el auto del diecinueve (19) de octubre de 2021 junto con la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada de forma personal y conforme las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10a3fecb784c0f5dc80f45dae405e3fa5c031a9a9815f598cf00b955db226f7**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ILVA ISABEL PACHECO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00198-00

Por reunir los requisitos legales, y haber sido subsanada, Admitase la demanda promovida por ILVA ISABEL PACHECO a través de apoderado, en contra del SENA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319a9aa6b25407f44a4d463a1d901784ff8075b751536df33c43c20675b1c7b**
Documento generado en 29/11/2021 04:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO AGUILAR LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE – HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR (SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE AGUACHICA, Departamento Administrativo de Salud “DASA”) – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL)
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00225-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JORGE ARMANDO AGUILAR LÁZARO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE – HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR (SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE AGUACHICA, Departamento Administrativo de Salud “DASA”) – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JAIME QUINTERO QUIÑONES, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150fe6975c3f1f053d8ef83603ec2012fe9dff145f1dd6029e331b23e5a387d3**
Documento generado en 25/11/2021 07:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON IGNACIO NAVAS CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL (DIRECCIÓN DE PERSONAL y
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES)
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00242-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la carencia de este requisito, pues dentro de la carpeta contenida en el expediente digital denominada “Anexos”, no se evidencia el poder que confiere el actor a la Doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO para actuar, ni mucho menos se evidencia mensaje de datos con dicho contenido, más aún cuando varios de los archivos no permiten su visualización, tal como lo describe la nota secretarial que antecede; los documentos arrimados comprimidos no funcionan, misma situación con los links. Esta situación además de la norma citada *supra*, configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Concatenado con lo anterior, también deberán presentarse en debida forma los anexos que pretenden aportarse como prueba, atendiendo lo ordenado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es menester citar el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior, armonizado con el artículo SEXTO del precitado decreto 806 de 2020.

En el contexto de la normativa llamada, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda a los correos de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, sino que en su lugar fue enviada al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, recordándole a la parte actora que la demanda fue impetrada en este circuito.

En síntesis, este evento sumado con el expuesto en principio, da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690502df610ecb3d2d901cf2f410404adb505c536778cf8ae6350c2461465616**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00252-00

Sería del caso darle trámite al presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho).

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que¹: “Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”² (Subrayas fuera de texto).

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas³: “son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional” (Subrayado del Despacho)

Y es que, si se revisan las pretensiones de la demanda se tiene que se vería afectada la imparcialidad de este fallador, pues, resulta evidente que la Secretaría de Planeación del Municipio de Valledupar tiene un papel fundamental en la decisión que se pueda tomar, pues una de sus funciones es fortalecer la formulación, seguimiento y evaluación de planes, programas, políticas y proyectos en la ciudad en materia económica, social y ambiental de forma coordinada y articulada, razón que se pone de presente para advertir que no se puede avocar el conocimiento de este proceso por cuanto se vería ampliamente afectada la imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta las funciones y el rol activo que desempeñaría Cecilia Castro Martínez, hermana del titular de este Despacho.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para que este juzgador se aparte del conocimiento del proceso y en consecuencia remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c25214d6d93fd418f6391d391a10d85bd91d7b02175704e49a4df3d17a5e0**

Documento generado en 29/11/2021 04:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PLATA SILVA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00256-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora deberá readecuar las pretensiones individualizando los actos administrativos que demanda, ello con el fin de estudiar los extremos temporales desde la notificación del acto y hasta la fecha en que se presenta la demanda; Además, si no lo hubiere hecho deberá allegar el acto administrativo que demanda.
- En igual sentido deberán readecuarse las pretensiones en el sentido de agregar e individualizar lo que se solicita a título de restablecimiento del derecho, conforme el medio de control escogido.
- Subsidiario de lo anterior, los poderes deberán readecuarse teniendo en cuenta que al readecuarse las pretensiones de la demanda los poderes corren con la misma suerte, además por cuanto los poderes allegados no se acompañan a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado lo que se persigue.
- Por otra parte, no se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA., por lo que la parte demandante deberá allegar el mismo.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por LUIS FERNANDO PLATA SILVA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369b8974719cc8986e7e51d2bd6c259217ee34dbccd8579a2cf7faf3880be9d**
Documento generado en 29/11/2021 04:42:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RORIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00261-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- El poder debe readecuarse teniendo en cuenta que el allegado no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado lo que se persigue, más aún, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara acción de tutela y no demanda ante esta Jurisdicción, por lo que deberá readecuarse y además cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial, dado que, el allegado no cumple tampoco con estas especificaciones.
- El demandante está solicitando la nulidad parcial de la resolución 00167 del 9 de abril de 2018, empero, dicho acto administrativo no se allegó con los anexos de la demanda por lo que deberá allegar el mismo o en su defecto readecuar las pretensiones de la demanda si se trata de un error.
- De igual forma la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse



la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **6d890daa20b72a6e24c57e6975f19b68e95e1008344f73e3530ccf1ca51e499d**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00263-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que una vez revisado el poder allegado, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, el mentado profesional no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILLIAM ALFREDO MARTINEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020



Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6049cca9c23b9681af883942e9db51f0e9c16b236a6c2685ed24f590085b4eb3**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA SANTANA NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00264-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la ausencia de este requisito *sine quanon* de admisión, pues dentro de los anexos de demanda obra a folios 14 y 15 del cuaderno 01 del expediente digital, el poder que presuntamente confiere la actora al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO; sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos con dicho contenido, razón que impide darle validez al citado poder en los términos de la norma citada *supra*.

El alcance de la falta de este requisito, configura además la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffda2df192cd397aab04f9fdf6a908cfcf4baf93ab57c8a13403a8dd611dbd2**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARÍA CHACÓN LACERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00267-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la ausencia de este requisito *sine quanon* de admisión, pues dentro de los anexos de demanda obra a folios 14 y 15 del cuaderno 01 del expediente digital, el poder que presuntamente confiere la actora al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO; sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos con dicho contenido, razón que impide darle validez al citado poder en los términos de la norma citada *supra*.

El alcance de la falta de este requisito, configura además la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7fd7fd02e7ed708248574d70a63d7cdefe6aeffc7f0b07cc438b751e7e3c**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWUIN EMIRO GÁLVIZ GERARDINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00268-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EDWUIN EMIRO GÁLVIZ GERARDINO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d462f5a10c6e146869e855d4b74c3684f2c56ba128d0b241541e75f45b41368**

Documento generado en 25/11/2021 07:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JOSE PONTON PARRA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00269-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que una vez revisado los poderes a nombre de los señores DAYLIS ELENA PONTON DITTA, MARLYN DEL CARMEN PONTON DITTA EINIS YULIETH LINARES DITTA y EDIER JOSE PONTON DITTA, no cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (o por lo menos no hay constancia de ello); de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, el mentado profesional no cuenta con el derecho de postulación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA respecto de los demandantes DAYLIS ELENA PONTON DITTA, MARLYN DEL CARMEN PONTON DITTA EINIS YULIETH LINARES DITTA y EDIER JOSE PONTON DITTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed0a0f3f0dc5a8741fb6759c7edc45865375a499fb5828c75c7baf3ff41a3c**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LOREINIS PEDROZO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN – CLÍNICA
REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS de
Bosconia, Cesar – CLÍNICA MÉDICOS S.A.
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00273-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LOREINIS PEDROZO DÍAZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN – CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS de Bosconia, Cesar – CLÍNICA MÉDICOS S.A., en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS RICARDO CADENA CHÁVEZ, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddfb6bb0cf7e97db2728a15194cbd56e13977021cc36c00ca4b0e35a07e82f4**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DIANA SOTO LÓPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00275-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre DIANA SOTO LÓPEZ mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 185 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: E – 2021-327590 del 21 de junio de 2021.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, la Señora DIANA SOTO LÓPEZ, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 29 de abril de 2021, frente a la petición presentada el 29 de enero de 2021, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías, conforme a la Ley 244 de 1995, y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la sanción por mora en cuantía equivalente a \$2.351.993.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 162-2021 del 10 de agosto de 2021, adelantada por la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que mediante comité de conciliación dispuso conciliar sobre el 90% de las pretensiones del convocante, pues la liquidación de la entidad arroja un valor de \$2.221.322, y el valor que proponen conciliar asciende a la suma de \$1.999.189, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 34 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto de la Señora DIANA SOTO LÓPEZ, destacan que la indemnización se

pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual el acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, por cuanto también obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 10 de agosto de 2021.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre DIANA SOTO LÓPEZ, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuradora 75 Judicial I Administrativo. Radicación: – 2021-327590 del 21 de junio de 2021, contenida en el acta No 162-2021 del 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67767297dad53deb99066a7725c846bdceab3f4fdb1971d3d7571321a244fcd8**
Documento generado en 25/11/2021 07:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAAC HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00277-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la ausencia de este requisito *sine quanon* de admisión, pues dentro de los anexos de demanda obra a folios 14 y 15 del cuaderno 01 del expediente digital, el poder que presuntamente confiere el actor al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO; sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos con dicho contenido, razón que impide darle validez al citado poder en los términos de la norma citada *supra*.

El alcance de la falta de este requisito, configura además la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd294c980050dd74f0a88f01f623d55a35c95dc42253a37dece9dc53f13b40**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA IMELDA MORA CLARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00278-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la ausencia de este requisito *sine quanon* de admisión, pues dentro de los anexos de demanda obra a folios 14 y 15 del cuaderno 01 del expediente digital, el poder que presuntamente confiere la actora al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO; sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos con dicho contenido, razón que impide darle validez al citado poder en los términos de la norma citada *supra*.

El alcance de la falta de este requisito, configura además la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbec21b06e80fedfc157d51229ddf024ec4b5b0e046852a78524f8e4018aa8d3**

Documento generado en 25/11/2021 07:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENYS SIERRA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00280-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARLENYS SIERRA SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LÓEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25869cf0aedb6420adc7b52537ddf1a060b8646f7555ff9d15e864fc67e7ccf**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00281-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la ausencia de este requisito *sine quanon* de admisión, pues dentro de los anexos de demanda obra a folios 14 y 15 del cuaderno 01 del expediente digital, el poder que presuntamente confiere la actora al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO; sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos con dicho contenido, razón que impide darle validez al citado poder en los términos de la norma citada *supra*.

El alcance de la falta de este requisito, configura además la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e057966589aae549955d5f6b225b053d5216f9d298e60c7e5d57f918f042c**
Documento generado en 25/11/2021 07:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO LUIS LEÓN PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR – HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE – EPS-S AMBUQ ESS – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – CLÍNICA ERASMO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00283-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALVARO LUIS LEÓN PINEDA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR – HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE – EPS-S AMBUQ ESS – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – CLÍNICA ERASMO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917b2f0a2a6b62b6b5d43fc0fbc9a3542cdb6f05686c04be66594f17ae85977**

Documento generado en 25/11/2021 07:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVIER ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00285-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de aspectos relevantes, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo QUINTO, inciso primero:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Salta a la vista la carencia de este requisito, pues dentro de los documentos arrojados como anexos, y que acompañan el escrito de demanda, no se evidencia el poder que confiere el actor al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ para actuar, ni mucho menos se evidencia mensaje de datos con dicho contenido. Esta situación además de la norma citada *supra*, configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por otro lado, es menester citar el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior, armonizado con el artículo SEXTO del precitado decreto 806 de 2020.

En el contexto de la normativa llamada, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda a los correos de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, evento donde se recuerda a la parte actora que la demanda se tramitará por competencia en este circuito judicial, por tanto deberá notificarse a la misma a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin. Dicha competencia, atendiendo a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, pues como consideró y demostró la Juez 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en proveído calendado 10 de septiembre de 2021, el último lugar de prestación de servicio del actor fue en el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario 1, ubicado en esta ciudad.

Adicionalmente, y a propósito de la inadmisión que se ordenará, sea la oportunidad para que la parte actora readecúe la demanda direccionada a los jueces administrativos de este circuito judicial.

En síntesis, este evento sumado con el expuesto en principio, da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, a fin que se surtan estos requisitos *sine qua non* de admisión, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40964f295c6941b96815257472a223a6bb709a47492455769261b6d17fa0f3**

Documento generado en 25/11/2021 07:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEIDIS CECILIA MARÍN GUTIÉRREZ
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2021-00288-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f40f27e033cf8d4a4c4fb46f9fd371e83b636ced6d7eaf7bf8fef4afb8280**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINETH CARMELA RINCÓN TORTELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00289-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YINETH CARMELA RINCÓN TORTELLO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd408376f06849befeb4669db19e2ba809fe07942b0aac47e5001164358aa0**
Documento generado en 25/11/2021 07:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN POPULAR

ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – GOBERNACIÓN DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2021-00297-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar indicó que su cónyuge tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la Gobernación del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f5c2b5a2c95a4ca7e65a21585f7fcb81255bc088a53cece47fee91df02737**

Documento generado en 29/11/2021 04:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIRO JESUALDO OLVELLA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00303-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EMIRO JESUALDO OLVELLA FUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder adjunto al escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea65ba6d2336d7c4bde7cc53d9ce1eb56be7ae799651f70d6aa0bc44932301f**
Documento generado en 25/11/2021 07:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>